

DECRETO # 799



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA**

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 21 de marzo del año 2019, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 14 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Aida Ruiz Flores Delgadillo.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0395, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones de Igualdad de Género y Justicia, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

La diputada justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El fenómeno conocido como “sexting” y sus derivaciones en “nudes o packs” consisten en el envío de fotos o videos con contenido sexual explícito, es un fenómeno que no solo se da entre adolescentes, sino también entre adultos. La



mayoría de las veces, este intercambio se da en el marco de una relación de pareja, las fotos y videos, en el ánimo de quien las envía tienen un único destinatario, la pareja; quien no estaría autorizado para compartirlas con terceras personas, mucho menos hacerlas públicas.

En la actualidad el juego erótico o vida íntima de las parejas, no sólo es intercambio de imágenes, sino también conversaciones por chat (textos) y audios, por lo que se estima conveniente proteger esta variante de comunicación por formar parte de la intimidad de las personas.

Ahora bien en ocasiones, quien hace públicas las fotos, videos, audios o textos, no es necesariamente quien forma o formó parte de la pareja, sino un tercero quien de forma lícita o ilícita los obtienen.

Es incuestionable que la difusión por cualquier medio de material gráfico, chat (texto) o audio relacionado con la intimidad sexual de las personas, ya sea por una expareja o por un tercero agravia a las víctimas, al exponerla de sobremanera al escarnio público pues en sitios como You Tube, Instagram y Facebook son algunos de los sitios en los que es fácil encontrar material de esta naturaleza.

Este tipo de actividad va muy de la mano del cyberbulling o cyberacoso pues muchas veces la víctima es la última en enterarse cuando se distribuyen imágenes o grabaciones que atañen a su persona, atentando su dignidad.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 17 de septiembre del año 2019, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Carolina Dávila Ramírez.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0790, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la



Comisión de Justicia, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

La iniciativa presentada por la Diputada Carolina Dávila Ramírez, se justificó bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, la cual fue ratificada por nuestro país en el año de 1981 y a la fecha adoptada por otros 187 países más; manifiesto que, a fin de impulsar cambios sustantivos hacia la igualdad de género, me sumó a la firme tarea de ser una permanente promotora de iniciativas, que fomenten, induzcan y fortalezcan el pleno goce de los derechos de las mujeres.

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Con profunda preocupación hemos sido muchas veces testigos de que existe una tendencia a la alza en el fenómeno de la violencia contra la mujer, esto es sumamente alarmante, preocupante, a pesar de que, en la última década, nuestro país ha venido evolucionando favorablemente en los temas relativos a la equidad de género, un tema de suma importancia y trascendencia para el desarrollo de nuestra sociedad, no hemos alcanzado el nivel donde, el derecho a la seguridad, protección e igualdad de oportunidades para las mujeres, prevalezcan sobre cualquier otro.

Por ello, no descansaré en la encomienda que me ha dado la sociedad zacatecana, hasta que el tema de la paridad de género, del respeto igualitario de los derechos, y del derecho al acceso a las oportunidades, sea el tema del pasado, donde hayamos evolucionado como sociedad, y sean temas que queden sepultados en el pasado.

En los últimos años se ha avanzado en el tema de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública, política, laboral, cultural, académica, deportiva y social, por mencionar algunas, no obstante, aún nos falta mucho por hacer. Sin embargo, celebro todos y cada uno de



los avances en esta materia. Y es justamente en ese sentido que aprovecho para manifestar el gran ejemplo que representa este avance plasmado en esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, con la representación de 14 compañeras diputadas, de esta manera me complace y me honra el ser parte de esta representación junto con todas ustedes.

Como lo mencione anteriormente, aún nos queda mucho por hacer, en materia de derechos político electorales de las mujeres, nos hemos dado cuenta de cómo se han visto afectados por la ola de violencia.

En la actualidad, nuestro País ha firmado diferentes tratados internacionales que han servido como base, reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres para garantizar una vida libre de violencia. Dichos parámetros internacionales, han favorecido al país a fin de establecer un marco jurídico regulatorio, el Estado de Zacatecas no podría ser la excepción, por ello la necesidad de incorporar a la presente Ley, los derechos a las mujeres contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos de la Niñez; y los derechos plasmados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Como Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, nos corresponde tomar todas y cada una de las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer y garantizar su seguridad absoluta; en consecuencia, la presente iniciativa pretende fomentar, impulsar, difundir y concientizar sobre el uso de las herramientas jurídicas y los diversos tratados internacionales sobre los derechos humanos universales de las mujeres.

TERCERO. En sesión de la Comisión Permanente, correspondiente al día 25 de febrero del año 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Roxana del Refugio Muñoz González.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1039, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia y de Igualdad de Género, para su análisis y dictamen correspondiente.

La promovente justificó la iniciativa bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La filósofa Hannah Arendt en su obra de 1963, titulada *“Sobre la Violencia”*, hace un análisis sobre las causantes que la violencia ha tenido en cada uno de los acontecimientos históricos que han marcado la humanidad, definiendo a la violencia como:

“La violencia no es sino la más flagrante manifestación de poder. Toda la política es una lucha por el poder; el último género de poder es la violencia”

En este mismo tenor, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la violencia como *“el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”*.

Queda de manifiesto que en las dos definiciones la palabra *“poder”*, es el vínculo entre una y otra definición, es decir, *“poder, corresponde a la capacidad humana, no simplemente para actuar, sino para actuar concertadamente. El poder no es propiedad de un individuo; pertenece a un grupo y sigue existiendo mientras que el grupo se mantenga unido”*.

En este sentido, se entiende a la violencia cometida en contra de mujeres como un fenómeno tan complejo y consecuencia de muchos factores, pero sin duda, es un fenómeno que en nuestro país ha sido una de las formas de



discriminación más persistentes y arraigadas por una sociedad que considera al género femenino como débil y sin derecho alguno.

Es lamentable, que esta violencia en contra de la mujer se exprese en distintas modalidades, ya sea física, psicológica, patrimonial e institucional, y en diferentes ámbitos como el hogar, público y familiar. Las raíces de esta violencia de género se hallan en la desigualdad entre mujeres y hombres, es decir, es consecuencia de la discriminación laboral, social, política y cultural que han sufrido de forma sistemática.

Es un hecho que el Estado mexicano ha adoptado compromisos para la erradicación de la violencia cometida en contra de la mujer, pero también es una realidad que aún falta mucho por hacer. En 2007, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mientras que en 2009 fue publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

Estos dos ordenamientos jurídicos tienen como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático.

A 13 y 11 años de la publicación respectivamente de estas dos Leyes, el género femenino cuenta con un amplio marco jurídico que tiene como finalidad dar respuesta a los compromisos internacionales del país en materia de derechos humanos; específicamente, en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas y mujeres, asimismo, su promulgación representó el reconocimiento por parte del Estado mexicano de un problema histórico que han padecido por años las mujeres en México.



Estas leyes representaron una esperanza para la erradicación de una de las manifestaciones de la violencia más atroces y lamentables para un ser humano. Con este marco jurídico se atienden los tipos y modalidades de la violencia en contra de la mujer; se instrumentan diversas figuras jurídicas como la alerta de violencia de género y las órdenes de protección; mandata la integración de un Programa Integral y un Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, los cuales buscan la unificación de esfuerzos, programas y políticas interinstitucionales para el cumplimiento de la ley.

Sin embargo, es un hecho lacerante que la violencia cometida en contra de las mujeres sigue presentándose diariamente y con casos desoladores en nuestra sociedad, por ello, es imperante que se fortalezcan y endurezcan las leyes tendientes a inhibir estas conductas antisociales que denigran el rol de la mujer en la comunidad.

En este orden de ideas, en 2019 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer los siguientes datos:

- De los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones) ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida;
- El 43.9% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación y está más acentuado entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años (48.0%), que entre quienes lo hicieron a los 25 o más años (37.7%);
- En 2018 se registraron 3, 752 defunciones por homicidio de mujeres, el más alto registrado en los últimos 29 años (1990-2018), lo que en promedio significa que fallecieron 10 mujeres diariamente por agresiones intencionales.

Zacatecas es una de las entidades a nivel Federal con los peores índices de violencia en contra de niñas y mujeres, por ejemplo:

- De acuerdo al Banco Estatal de Datos sobre Violencia contra las Mujeres de Zacatecas los feminicidios han ido en aumento en los últimos años, en 2016 se registraron 13,



2017 14, 2018 21 y en 2019 hasta el mes de agosto se tenían registrados 15.

- Son los Municipios de Fresnillo, Zacatecas y Guadalupe donde se concentra este fenómeno, con el 43.8 por ciento de los casos.
- 5 de cada 10 denuncias registradas en el Sistema de Emergencias 911 son relacionadas con la violencia en contra de las mujeres.
- Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, detallan que el Estado de Zacatecas es la entidad con la tasa más alta de feminicidios a nivel nacional por cada 100 mil habitantes, con un 0.48.
- A nivel municipal, Fresnillo ocupa el tercer lugar a nivel federal con una tasa de 1.69 feminicidios por cada 100 habitantes.

En este tenor, y bajo la premisa de que una de las principales funciones del Estado es garantizar la vida y seguridad de sus pobladores, se contempló, tanto en la Ley a nivel Federal como Estatal en la materia, la implementación de la Alerta de Género, la cual es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

El artículo 55 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, señala cual será el objetivo de la alerta:

La Alerta de Violencia contra las Mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Conformar un grupo multidisciplinario, en el que participen los sectores público, social, académico y privado que dé seguimiento a las acciones implementadas y elabore reportes periódicos sobre la eficacia de las medidas;

II. Desarrollar medidas y acciones a través de las autoridades correspondientes en materia de seguridad y procuración de justicia;

III. Asegurar la realización de la impartición de justicia y de aplicación efectiva de sanciones, según la naturaleza y gravedad de la conducta;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- IV. *Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia, y*
- V. *Informar a la población el motivo de la Declaratoria y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.*

Haciendo una interpretación armónica de estos preceptos legales, podemos decir que este importante mecanismo al activarse, tiene como finalidad implementar acciones para cesar la violencia contra las mujeres en el territorio en el que se solicitó, en virtud de presentar altos índices de violencia contra el género femenino.

Una vez admitida la solicitud, se hace del conocimiento del Sistema y se conformará un grupo de trabajo a efecto de que éste estudie y analice la situación que guarda el territorio en el que se pretende activar la alerta, a fin de que este grupo determine si los hechos narrados en la solicitud actualizan los supuestos que están previstos en el artículo 56 de la citada Ley:

Procede declarar la Alerta de Violencia contra las Mujeres, en caso de:

- I. Presencia de violencia feminicida en un territorio determinado del Estado;*
- II. Aumento alarmante de delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad o la seguridad de las mujeres, o bien, delitos sexuales contra mujeres que perturben notablemente la paz social en un territorio determinado del Estado;*
- III. Agravio Comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, o*
- IV. Obstaculización recurrente y violenta a las autoridades correspondientes, o por las mismas, en la aplicación de los mecanismos e instrumentos legislativos y administrativos cuyo objetivo sea brindar seguridad y justicia a las mujeres en determinada región del Estado.*

Queda de manifiesto que existe dentro de la normatividad del Estado de Zacatecas el proceso que se debe implementar para poder activar la alerta de género, mecanismo que permite configurar las políticas públicas en beneficio de la población femenina, sin embargo, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en su Capítulo II titulado "Alerta de Violencia contra las Mujeres", no se estipula las sanciones que se impondrán a los servidores públicos que no cumplan



con este proceso, se puede argumentar que esas sanciones se encuentran, o deberían, en el Reglamento de la Ley, sin embargo dicho ordenamiento no se ha hecho público, en el mejor de los casos, porque puede que no exista ningún reglamento y el problema de la violencia en contra de las niñas y mujeres cada vez es más preocupante.

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Decreto tiene a fin adicionar una Sección Tercera, titulada “De las Responsabilidades y Sanciones”, la cual estará conformada por los artículos 62, 63, 64 y 65, recorriéndose los subsecuentes, todos del Capítulo II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

La alerta de género, como ya se mencionó, consiste en tomar acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, por ello, la importancia de que los servidores públicos relacionados con la alerta cumplan a cabalidad su labor, ya que esto permitiría que la violencia cometida en contra del género disminuya y se elimine de nuestra sociedad.

En un ensayo publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, de Miriam Mabel Ivanega, titulado “*Las responsabilidades de los Funcionarios Públicos*”, detalla muy claro el deber de los servidores en cuanto a su labor pública; “*Responsabilizar es un acto de justicia. Un funcionario público se encuentra dotado de un conjunto de potestades, facultades y deberes que no solo señalan el marco de su competencia, sino también la esfera y el ámbito de su responsabilidad. La responsabilidad que incumbe al agente público y que cabe exigirle no puede ubicarse únicamente en el contexto jurídico formal, pues él está llamado a responder frente a la sociedad*”.

En síntesis, este es el argumento de la presente Iniciativa, estipular las sanciones a las que estarán sujetos todos aquellos servidores públicos que se encuentran involucrados de manera directa o indirecta en la emisión, implementación y evaluación de la alerta de género. Esta adición se sustenta toda vez que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas solo contempla las sanciones para aquellos sujetos que ejercen algún tipo de violencia sobre la mujer,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

pero no así a quienes limitan u obstaculizan el ejercicio de esta Ley.

La coyuntura social obliga a este Poder a legislar en favor de los más vulnerables, y es triste aceptar que el género Femenino es vulnerable, más no débil, ante las políticas frágiles en la materia por parte de los Gobiernos, por ello, toda acción dirigida a inhibir esta violencia debe ser declarada prioridad del Estado.

CUARTO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 17 de marzo del año 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 29 y se adiciona un artículo 29 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Roxana del Refugio Muñoz González.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente, mediante memorándum número 1079, de la misma fecha.

La iniciante justificó la iniciativa conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El derecho a la igualdad, a la no discriminación y a una vida libre de violencia, constituyen la base de los principios fundamentales de los derechos humanos. En este mismo tenor, son el sustento de los regímenes democráticos y de las sociedades modernas como lo es el Estado mexicano, mismo que en 2011 reconoce que toda persona goza de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

internacionales, precepto plasmado tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo estipulado por el párrafo tercero del artículo 1o constitucional, que a la letra dice: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.”, y derivado que doctrinalmente los derechos humanos son principios de convivencia que garantizan el respeto a la dignidad de los ciudadanos, el Estado tiene el deber de materializar en disposiciones legales, políticas públicas, recursos financieros y programas de gobierno encaminados hacia tal fin.

Asimismo, se debe reflexionar sobre el hecho que la función objetiva de los derechos humanos les otorga la dimensión de valores que deben permear a todo el sistema jurídico, con lo cual su reconocimiento y respeto no debe darse únicamente en la relación vertical establecida entre Estado y ciudadanos, sino también en la relación horizontal establecida entre los particulares.

En este sentido, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia denominada “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”, se pronunció en favor de que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad puesto que, si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos, por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permear todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares.

Queda de manifiesto, que en México se cuenta con un amplio marco jurídico en materia de derechos humanos, lamentablemente es una realidad nacional la presentación de actos contrarios a dichos principios y lastimosamente una sociedad que no respeta las garantías individuales está condenada al atraso y a los regímenes autoritarios.

La violencia cometida en contra de las mujeres es uno de los mayores flagelos en materia de derechos humanos, misma que calamitosamente está arraigada en la sociedad y se manifiesta de múltiples maneras, como; psicológica, física,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

política, patrimonial, económica, sexual, en el ámbito privado o público, y que en una gran mayoría de los casos lleva al feminicidio.

Estas formas de violencia se reproducen en todas las etapas de vida de las mujeres, y generalmente se revelan en la marginación de su acceso a la salud, a sus derechos reproductivos, a la educación, a la vivienda, a un salario digno y decoroso, a su participación plena en la política y al ejercicio pleno de sus derechos cívicos, lo que va en detrimento de lo constituido en la Carta Magna y los ordenamientos en la materia.

México ha adquirido la responsabilidad de atender este problema social al suscribir diversos acuerdos internacionales, como la Primera Conferencia Internacional de la Mujer realizada en México en 1975, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés) en 1979, la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer celebrada en Beijing en 1995 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres de Belem do Pará.

Sin embargo los datos sobre la violencia cometida en contra de las mujeres son desoladores:

- Entre 10 y nueve mujeres son asesinadas cada día en México;
- De 2015 a la fecha, suman 3,578 feminicidios a nivel nacional. Solo de enero a octubre de 2019 se registraron 833 casos, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- De 2013 a 2018, la sensación de inseguridad de las mujeres pasó de 74.7 por ciento a 82.1 por ciento;
- La violencia que ejercen parejas, esposos, exnovios o exesposos contra las mujeres en México es "severa y muy severa" en 64.0 por ciento de los casos; y
- El 19.4 por ciento de las mujeres de 15 años y más ha enfrentado, por parte de sus parejas, agresiones de mayor daño físico, que van desde los jalones o empujones hasta golpes, patadas, intentos de asfixia o estrangulamiento e incluso agresiones con armas de fuego y abusos sexuales.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Aunado a estos datos, el 2019 representó tanto a nivel Federal como Estatal el año con la mayor tasa de feminicidio en la historia, asimismo, de acuerdo a las carpetas de investigación se puede afirmar que la violencia cometida en contra de las mujeres se da con mayor frecuencia e impacto dentro del ámbito local, por ello toda política tendiente al combate y eliminación de esta manifestación de violencia debe trascender el enfoque de seguridad y justicia e incorporar la prevención, es decir, las instituciones educativas, de salud y desarrollo social en coordinación con el sector productivo generando sistemas de protección de la mujer desde las primeras manifestaciones de violencia.

En este orden de ideas, es una imperiosa necesidad que la política pública orientada a erradicar la violencia de género cuente con un enfoque de interculturalidad, esto permitirá formar consensos orientados a la formalización de una verdadera política en esta materia, asimismo, permitirá identificar usos y costumbres de cada región en torno al tema de la mujer en la vida social fortaleciendo las estrategias dirigidas para que todo el cuerpo social respete desde lo individual, familiar y comunitario los derechos de las mujeres.

Por tal motivo, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto pretende adicionar un párrafo segundo al artículo 29 y un artículo 29 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, a fin de fortalecer y ampliar la figura de órganos municipales que de acuerdo a la Ley en comento ya fungen como coordinadores para el desarrollo de las actividades en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado, sin embargo no se considera como será la estructura de estos órganos, por ello se considera importante formalizar esta figura a fin de que pueda funcionar a cabalidad en la lucha de la violencia contra las mujeres en el Estado.

En México, es necesario instrumentar políticas públicas encaminadas a superar y erradicar la violencia de género, pero sobre todo, lograr un cambio de cultura que debe iniciar en el seno familiar, la escuela y el trabajo, es decir lo local, a efecto de reconocer el esfuerzo, dedicación y contribución al desarrollo de la nación.



Como Legisladora soy una convencida que toda labor que fortalezca los mecanismos legales y administrativos que permitan de manera directa y sin escatimar esfuerzos, garantizar los derechos humanos de las mujeres, para erradicar las causas de violencia, armonizando los contenidos legislativos nacionales y estableciendo estrategias para impulsar la transformación cultural hacia la no violencia contra las mujeres.

QUINTO. En sesión de la Comisión Permanente, correspondiente al día 6 de agosto del año 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones VIII del artículo 41 y III del Artículo 44 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Carolina Dávila Ramírez.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1214, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones de Justicia y de Igualdad de Género, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

La iniciativa se justificó bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas por sus siglas (ONU) define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.



En ese sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la cual hace un exhorto a todos los países miembros y a la sociedad internacional a reconocer el problema de la violencia de género como un asunto urgente y para que actualicen y armonicen constitucionalmente sus marcos jurídicos con las convenciones internacionales y los lineamientos que de raíz exigen el reconocimiento y cumplimiento de los derechos humanos.

Normalmente la violencia hacia la mujer ocurre todos los días, a toda hora, en todos los segmentos sociales y en todas las regiones del mundo. Según la revista Forbes, cada 15 segundos una mujer es víctima de abuso, discriminación, maltrato, violencia verbal, tocamientos, insultos, golpes.

Todos estos tipos de violencia generan secuelas físicas y psicológicas de las víctimas: dolor, vergüenza, baja autoestima, miedo, rechazo social, que nunca podrán ser reparadas. Las leyes fallan, no alcanzan o simplemente no se aplican. Cada año nos rasgamos las vestiduras para recordar que este crimen es todavía una deuda, una severa herida en nuestra sociedad.

En nuestro país no se pueden obviar los problemas, las mujeres en México han sido violentadas por parejas o familiares.

Ante esto, la emergencia y necesidad por llevar esfuerzos nacionales e internaciones por fundar y educar una verdadera cultura de paz y no-violencia, así como la resolución pacífica de los conflictos.

Así pues, en el mismo sentido de promover una cultura libre de violencia, en cualquiera de sus manifestaciones es que surge en la ONU, la resolución de la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, la cual reconoce que "la paz no es sólo la ausencia de conflictos" y que dentro de sus numerales expone medidas para promover una cultura de paz, a través del diálogo y la educación; al igual y en común acuerdo y obligatoriedad tras la ratificación de nuestro país en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la "Convención de Belém do Pará".

En ese orden de ideas, nuestra Carta Magna establece la igualdad de género ante la Ley, "La mujer y el hombre son iguales ante la ley". Y ante la emergencia de la violencia en todas sus variantes, surge la necesidad de atender mediante un cuerpo normativo que prevenga, sancione, erradique, así como la gestación de una nueva cultura.

Es por eso, que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce y atiende los hechos de violencia de género, toda vez que es un problema que debe atenderse con premura, ya que, dicha Ley blindo y ampara a las mujeres que han sido violentadas en las diferentes modalidades y así evitar a toda costa que la mujer caiga en condición de vulnerabilidad.

El objeto que busca esta iniciativa es proponer la capacitación para el personal del sector salud, respecto a la violencia contra las mujeres y que se garantice la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

De igual forma colaborar en la lucha contra la violencia de género a través de programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que se fomente la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad.

Asimismo, la reforma alude al hecho de que se puede construir una cultura que no violenta a las mujeres, en un sentido formal y pedagógico, es edificar una cultura de paz y no-violencia entre las partes garantiza no únicamente la lucha contra la violencia, sino la reparación multifocal de sus efectos y daños. Al brindar una base en la cual se pueda construir una nueva sociedad.

Ante estas situaciones, considero necesario la promoción de una cultura de paz en todas las acciones y políticas públicas que tengan como propósito eliminar las causas que la ocasionen, lo cual se procura eliminar las violencias contra las mujeres, lo que evidentemente se promueve la filosofía de la cultura de paz.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEXTO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 20 de octubre del año 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Ma. Edelmira Hernández Perea.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1361, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

La iniciante fundamentó su iniciativa conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transición política es resultado del principio de elección democrática, éste se traduce en la materialización de la voluntad ciudadana a través de la elección libre, auténtica y periódica de sus representantes populares.

Dicho principio trae consigo el evidente cambio de actores y en la mayoría de los casos, de los programas gubernamentales en los que se permea la acción de gobierno a través de las diferentes ideologías y prioridades de la agenda política en turno.

Esta situación, lamentablemente, trae como consecuencia un reducido o nulo impacto transtrial o transexenal, afectando de manera considerable la planeación del Estado y lacerando “la vida de los ciudadanos, de las ciudades y consecuentemente de las siguientes generaciones”



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Frente a esta situación, surge el cuestionamiento de ¿Cómo hacer para que las buenas políticas públicas perduren en el tiempo y no sean eliminadas en el siguiente periodo de gobierno?

Desde la óptica de la suscrita, esta respuesta yace en la inclusión de principios dentro de la legislación, ya que los principios representan “sustentos argumentativos” y constituyen “guías de decisión, precisión y límite” a la discrecionalidad de los legisladores y en particular, de los gobiernos.

Por tal razón y considerando que “el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación es quizás la disposición formulada con mayor recurrencia en las normas internacionales de derechos humanos” tanto del “sistema universal como de sistemas regionales” además de considerar que desde el 31 de octubre de 2013 y hasta el 30 de Diciembre de 2017 se llevó a cabo la “Evaluación del Modelo de Equidad de Género del Gobierno del Estado de Zacatecas” por parte del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el que se obtuvieron como resultados alcanzados:

1. Capacidades institucionales fortalecidas del funcionariado público estatal y municipal para la incorporación transversal de los temas de igualdad de género, derechos humanos de las mujeres y no discriminación.
2. Fortalecimiento de las capacidades del funcionariado responsable de la ejecución de políticas públicas en los temas de presupuesto y planeación para la incorporación del enfoque de igualdad y derechos humanos de las mujeres.
3. Fortalecimiento de las capacidades conceptuales y metodológicas de las instituciones responsables de la procuración y administración de justicia en el estado para la incorporación del enfoque de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en Zacatecas.

Se estima necesario adicionar una fracción V, al Artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, para garantizar la incorporación del “principio de interseccionalidad” como uno de los principios rectores para la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado y los



municipios, así como en las reformas legales, institucionales y administrativas.

Este principio permite:

“Estudiar las interdependencias entre diversos factores de opresión y de manera simultánea promover una interpretación indivisible e interdependiente de los derechos humanos

Además, dicho principio garantiza un:

“Enfoque de justicia distributiva y transformadora que supera los criterios restaurativos y promueve la superación de la opresión, discriminación y segregación estructural”

En otras palabras, el principio de interseccionalidad:

“Nos ayuda a relacionar las dimensiones, estructuras y dinámicas que conducen a múltiples formas de dominación”

De igual manera, representa: “Una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las formas en las que el género intersecciona con otras identidades y cómo esas intersecciones constituyen experiencias únicas de opresión y privilegio” dando pauta a una “Metodología para (...) alcanzar una agenda de acción para la justicia social”.

Cabe señalar que la incorporación del principio materia de la presente iniciativa es sumamente trascendente, ya que nos permitirá desde el ámbito legislativo ir:

“Mas allá de la lógica de las políticas dirigidas a la “ciudadanía en general” o a grupos específicos, que no es eficaz para explicar los matices y la complejidad de las vidas de las personas ”

Asimismo, permitirá:

“Abordar de forma más específica, eficiente y compleja las desigualdades que se producen en nuestro entorno”

Por ello, es importante mencionar que con la presente propuesta de modificación normativa, las y los Diputados de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, tenemos la oportunidad de asentar una base fortalecida para la construcción, consolidación y continuidad de las políticas



públicas en nuestro Estado, permitiendo además contar con una visión clara de las adversidades, necesidades y problemáticas que enfrentamos las mujeres, por que sin lugar a dudas, no es lo mismo analizar la desigualdad desde la raíz y la complejidad de sus factores, que construir políticas únicamente desde la frialdad de un escritorio.

SÉPTIMO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 19 de noviembre del año 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, presentada por el Diputado Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1433, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

El promovente fundamentó su iniciativa conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Violencia contra la mujer: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993.

En el fenómeno de la violencia de género prevalece el ejercicio del poder del hombre sobre la mujer, por medio de agresiones psicológicas, económicas, físicas o sexuales en contra de ella por el sólo hecho de ser mujer. Al interior de



los hogares, esta violencia se asocia también con relaciones de poder que pueden ser a la vez causa y efecto del acceso y uso desigual de los recursos del hogar entre sus integrantes, específicamente entre las parejas. La violencia contra la mujer representa una de las formas más extremas de desigualdad de género y una de las principales barreras para su empoderamiento, el despliegue de sus capacidades y el ejercicio de sus derechos, además de constituir una clara violación a sus derechos humanos. Según informes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en América Latina y el Caribe una de cada tres mujeres, en algún momento de su vida, ha sido víctima de violencia sexual, física o psicológica, perpetrada por hombres.

En el estado de Zacatecas sí existen casos de violencia extrema en el noviazgo, pero son situaciones que deben ser tratadas de manera discreta y que se trabajan de manera directa con las y los jóvenes o bien al interior de las instituciones educativas en las áreas de atención psicológica; además se busca trabajar de la mano con los docentes para que sepan cómo actuar ante una situación de esta naturaleza.

En el tema de equidad de género se trabaja especialmente con el tema de violencia en el noviazgo y de esta manera puedan detectar en tiempo oportuno si existe algún tipo de agresión o cuando no, pues en ocasiones ya ven “normal” alguna situación de esta naturaleza.

Esto comienza en el momento desde decirles qué está correcto y qué no, hasta qué punto están afectando sus derechos humanos y sobre todo el empoderamiento y la toma de decisiones, es por eso de suma importancia que las mujeres conozcan sus derechos y no ser forzadas a realizar algo si así no lo desean.

En México, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), a los 15 años, 52 por ciento de las mujeres solteras tienen o han tenido una relación de pareja, porcentaje que aumenta al incrementarse la edad hasta llegar a un 74.5 por ciento a los 18 años. Un poco menos de 12 por ciento de las mujeres permanecen solteras hasta edades adultas.

Una de las formas en que se puede detectar que una adolescente ha sido víctima de algún tipo de violencia es el



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

cambio de su comportamiento, sobre todo en la violencia emocional, las niñas comienzan a perder su autoestima, su capacidad de desarrollarse en otros ámbitos, comienzan a aislarse, es una manifestación para estar alerta.

La violencia durante el noviazgo puede ser un precursor de la violencia durante la vida marital. En virtud del efecto de este fenómeno sobre la salud, la violencia durante el noviazgo debe regularse y prevenirse ya que detectarla de manera temprana, reduce su frecuencia y manifestaciones más graves.

De acuerdo con el Instituto Mexicano de la Juventud, la violencia en una relación de pareja se entiende por cualquier agresión física, psicológica, mental y sexual con el fin de dominar y mantener el control sobre la otra persona. Comienza con cualquier comentario incómodo, después con un jaloneo que al principio puede parecer un juego entre ambos, pero conforme pasa el tiempo la situación puede llegar a ser más grave.

Existen varios factores que impiden darse cuenta del rumbo que está tomando la relación; uno de ellos es estar enamorado, pues no les permite pensar de manera objetiva sobre que están siendo violentos por su pareja y que son víctimas de la misma. No querer aceptar la realidad de este atroz hecho quizás sea el primer síntoma de que uno de los dos está siendo agredido.

Cuando se cree que se encuentra a la persona correcta e indicada y al estar en la etapa del enamoramiento, se idealiza a la pareja y hasta se puede pensar que se va superar todo lo malo, a tolerar y perdonar sus insultos y/o golpes, el maltrato psicológico, físico y hasta sexual; sin embargo, se debe de tener en cuenta que no se puede confundir amor con maltrato.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano, en las cuales estamos incluidas como legisladoras y legisladores, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En todo el mundo, una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física o sexual, principalmente por parte de un compañero sentimental. Cuando se trata de acoso sexual, esta cifra es todavía mayor.

La violencia por un compañero sentimental es cualquier conducta por parte de la pareja actual o una anterior que causa daño físico, sexual o psicológico. Esta forma de violencia es una de las más habituales sufrida por las mujeres.

De acuerdo con los datos de incidencia delictiva reportada al mes de enero del año en curso, por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la violencia contra las mujeres es muy preocupante en nuestro Estado.

En los primeros ocho meses de este año se registró un aumento del 45.7 por ciento de las llamadas de emergencia para reportar violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes respecto al mismo periodo de 2019, datos que se informan por parte de la titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim).

De enero a agosto de este año, detalló, se recibieron en el 911 un total de 178 mil 31 reportes de violencia de género, en tanto que el año pasado sumaron 122 mil 217.

Actualmente entidades federativas como lo son Tlaxcala y el Estado de México contemplan la figura de Violencia en el Noviazgo en sus respectivas Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que Zacatecas no puede quedarse atrás ante la grave situación que viven nuestras mujeres en el Estado.

Considerando todo lo anterior, y velando por la protección a las mujeres se requiere adaptar nuevas disposiciones a nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La presente iniciativa propone incorporar en el artículo 7 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el término de violencia en el noviazgo el cual se define como un acto de voluntad transitorio entre dos personas que



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 9 para incluir en la fracción VI, como uno de los tipos de violencia contra las mujeres la Violencia en el Noviazgo, como todos los actos realizados por una de las partes en contra de la otra, dentro de una relación afectiva, en los cuales se inflijan ataques intencionales de tipo sexual, físico o psicológico, de manera forzada en la relación de romance, enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato hacia alguna de las partes.

También se consideran violencia en el noviazgo, las acciones orientadas a controlar, restringir, vigilar a cualquiera de las partes, con la intención de aislarla socialmente, desvalorizarla, denigrarla, humillarla, o hacerla sentir mal consigo misma, destruir su confianza en sí misma o en la pareja durante el noviazgo, o en el transcurso de alguna relación afectiva o de hecho.

OCTAVO. En sesión de la Comisión Permanente, correspondiente al día 23 de febrero del año 2021, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Mónica Flores Mendoza.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1571, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

La iniciativa se justificó, bajo la siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género es un fin que se persigue en el mundo desde hace muchísimos años, lamentablemente y a pesar de los avances que ha habido, los patrones de género y la violencia dificultan que verdaderamente se alcance y se nos permita contar con un mundo pacífico, más próspero y sostenible al ser cimiento esencial para ello, es decir, sin una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres difícilmente podremos llegar a lograr una sociedad y un futuro mejores.

En ese sentido, al mundo entero nos corresponde seguir luchando desde todas las esferas por esta igualdad que tanto anhelamos, teniendo claro que entre las acciones a realizar está el seguir combatiendo males tan lacerantes como la discriminación y la violencia.

Particularmente el tema de la violencia es uno de los más complejos porque es un fenómeno social que presenta numerosas formas y modalidades, algunas incluso difíciles de reconocer dado que están insertadas y hasta aceptadas por nuestra sociedad y no siempre se perciben como lo que son, violencia.

Violencia es violencia; sea física, psicológica, sexual, económica, política, patrimonial y hasta simbólica, ésta última entendida como un tipo de violencia no ejercido directamente sino a través de la imposición de una visión del mundo, de roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales naturalizadas socialmente y hasta inconscientes, de conformidad con el concepto establecido por el sociólogo francés Pierre Bordieu hace algunas décadas para referirse a este tipo de violencia.

La violencia simbólica, se utiliza para describir todas aquellas prácticas que no parecen explícitamente violentas, pero que naturalizan y perpetúan la desigualdad entre hombres y mujeres. Ésta se expresa cuando los medios de comunicación formulan noticias que justifican a agresores y culpan a las víctimas, con los mitos que nutren la cultura de tolerancia hacia la violencia (poner la culpa en la vestimenta, dónde se encontraba la víctima, etc.), con la publicidad e hipersexualización del cuerpo de las mujeres, y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

con los discursos políticos o el lenguaje sexista. Prácticas cotidianas como el humor sexista forman parte de un “continuo de violencia” que permite que sucedan otras prácticas tan extremas como la violación o el femicidio.

Hoy por hoy, dicho concepto toma más relevancia que nunca puesto que para enfrentar y buscar aminorar o contrarrestar la violencia en todos los sentidos pero particularmente hacia las mujeres, es necesario reconocerle e identificarle, empezando desde la esfera normativa, para el caso local desde la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

De ahí que la presente iniciativa pretende adicionar este tipo de violencia siguiendo el ejemplo de lo realizado a nivel federal pues el pasado 03 de febrero la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el que entre otras adecuaciones se recoge este concepto en aras de que formas sutiles de violencia como ésta ya no pasen desapercibidas y por el contrario si puedan ser identificadas y erradicadas.

Lo anterior, si bien aún debe pasar por la Cámara de Senadores para continuar el debido proceso legislativo, es sin duda un precedente pues marca pauta, como ya mencionamos, para permitir identificar este tipo de violencia que por más sutil que pueda “parecer” sigue siendo violencia e incluso, es mucho más difícil de eliminar dado que suele pasar desapercibida y ni se llega a reconocer como tal.

Esto, resulta de gran importancia pues solo identificando este tipo de violencias impuestas por la misma sociedad, es que podremos romper con la discriminación y los estereotipos particularmente acentuados en las mujeres; lo que coincide plenamente con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém do Pará en las que se establece esa necesidad de eliminar precisamente los estereotipos pues en definitiva limitan el desarrollo pleno de las mujeres y por ende dificultan alcanzar la tan anhelada igualdad sustantiva.



Ahora bien, la violencia simbólica hacia las mujeres no deja marcas físicas, pero tiene consecuencias culturales que promueven y contribuyen a reproducir las causas de fondo de la violencia de género, pues se ha provocado que el grueso de la población normalice este tipo de prácticas violentas de manera exponencial y se reproduzcan sus diversas modalidades desembocando hasta en sucesos graves, como los que tristemente son el pan de cada día en nuestro país, basta ver el tema de los feminicidios.

Por tal razón, es preciso que visibilicemos esta problemática y tomemos acción puntual, responsable y solidaria en esta temática pues somos parte de la sociedad misma que es la que acepta inconscientemente estas formas de violencia y las reproduce. Más aún, siendo nuestra responsabilidad como Diputadas y Diputados, ya que estamos desde esta Legislatura en donde podemos incidir de manera directa en la legislación local y prever conceptos que permitan encaminarnos cada vez más a una sociedad consciente de que la violencia no es ni será nunca el camino y por el contrario, debe ser erradicada en todas sus modalidades y prácticas, porque si sigue siendo la constante, jamás podremos consolidar una sociedad igualitaria en la que las mujeres seamos reconocidas y valoradas como ente fundamental de la transformación social del mundo entero.

NOVENO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 11 de mayo del año 2021, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Roxana del Refugio Muñoz González.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1708, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La Diputada justificó su propuesta con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Bajo esta tesis y de acuerdo con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la violencia contra la mujer es definida como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

La violencia de género se expresa en distintas modalidades, ya sea física, psicológica, patrimonial e institucional, y en diferentes ámbitos como el hogar, público y familiar. Las raíces de esta violencia de género se hallan en la desigualdad entre mujeres y hombres, es decir, es consecuencia de la discriminación laboral, social, política y cultural que han sufrido de forma sistemática.

La violencia cometida en contra de las mujeres es reconocida, por la Organización de la Naciones Unidas (ONU), como una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo, y uno de los principales inconvenientes para el desarrollo de toda sociedad, ya que este tipo de violencia imposibilita el establecimiento de un Estado de Derecho y por obvias razones genera ingobernabilidad.

Las diferentes modalidades y expresiones de la violencia hacia este sector de la sociedad, menoscaban el desarrollo, libertad y derechos de las mujeres y niñas, asimismo, limitan el pleno desarrollo de sus capacidades y minan su participación política, económica y social en cualquier sociedad.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De acuerdo al texto, titulado “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016”, publicado por la Secretaría de Gobernación y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres de la ONU; “La violencia contra las mujeres y las niñas es perpetrada, la mayoría de las veces, para conservar y reproducir el sometimiento y la subordinación de éstas derivados de relaciones de poder. Los asesinatos de mujeres y niñas perpetrados por razones de género, es decir, aquellos que se realizan con dolo misógino, son la expresión extrema de la violencia que se comete contra ellas por el hecho de ser mujeres. Estos crímenes constituyen la negación del derecho a la vida y de la integridad de las mujeres.”

La violencia de género es un fenómeno mundial, no exclusivo de alguna nación, de acuerdo a datos de la ONU:

- A nivel mundial, 750 millones de mujeres y niñas se casaron antes de los 18 años y al menos 200 millones de mujeres y niñas en 30 países se sometieron a la mutilación genital femenina;
- En 18 países, los esposos pueden impedir legalmente que sus esposas trabajen; en 39 países, las hijas y los hijos no tienen los mismos derechos de herencia; y en 49 países no existen leyes que protejan a las mujeres de la violencia doméstica;
- Una de cada cinco mujeres y niñas, incluido el 19% de las mujeres y las niñas de 15 a 49 años, han sufrido violencia física y/o sexual por parte de una pareja íntima, durante los últimos 12 meses;
- Si bien en cierto que las mujeres han logrado importantes avances en la toma de cargos políticos en todo el mundo, su representación en los parlamentos nacionales de 23,7% aún está lejos de la paridad; y
- A nivel mundial, las mujeres que poseen tierras agrícolas son solo el 13 por ciento.

Queda de manifiesto que persisten en la sociedad prácticas, usos y costumbres que desarrollan la violencia en contra de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, lo cual contraviene lo estipulado en la Carta Magna en sus artículos 1o y 4o, así como en los tratados internacionales a los que el Estado mexicano es parte y que consagran el principio de la igualdad entre hombres y mujeres en las



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

esferas de lo público, político, social, económico y cultural; para asegurar el pleno desarrollo de la mujer.

En Zacatecas, la violencia cometida contra las mujeres es una realidad que flagela a este sector vulnerando su desarrollo, de acuerdo a datos de la Secretaría de Gobernación, detallan que la entidad ocupa el primer lugar, a nivel nacional, en cuanto a violencia contra las mujeres, ya que se tienen 9, 408 casos, lo que arroja una tasa de 1.6 feminicidios por cada 100 mil habitantes.

Asimismo, esta violencia se puede delimitar geográficamente en 18 municipios, donde se tienen evidencia de algún caso, sin embargo no se puede desconocer que este delito es cometido en todo el Estado. En la zona metropolitana Zacatecas-Guadalupe y el municipio de Fresnillo se comenten el 43.3 por ciento de los casos.

El Gobierno del Estado, tiene registrados 56 feminicidios entre 2013 y 2018 siendo víctimas mujeres entre los 18 y 21 años. 2018 es el año más mortífero para las mujeres en Zacatecas ya que se contabilizan 15 casos, mientras que en 2017 fueron 14 y en 2016 13. Estas cifras detallan el fracaso en las políticas implementadas por el gobierno estatal para hacer frente a este fenómeno que vulnera y viola los derechos de las mujeres Zacatecanas.

A nivel municipal, Fresnillo ocupa el tercer lugar a nivel federal con una tasa de 1.69 feminicidios por cada 100 habitantes, 5 de cada 10 denuncias registradas en el Sistema de Emergencias 911 son relacionadas con la violencia en contra de las mujeres, lo que representa que el 50 por ciento de las llamadas tengan que ver con este fenómeno, lo que a su vez demuestra la falta de una política integral que fomente el respeto a los derechos de las mujeres.

Los datos anteriormente citados, son muestra de una realidad que vulnera el desarrollo de las mujeres en Zacatecas, por ello, y bajo la argumentación del marco jurídico en la materia, se deben crear las normas que garanticen la seguridad, la integridad física, sexual y emocional de las mujeres para lograr el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, y evitar las muertes violentas de las mujeres y prevenir la violencia feminicida.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

El empoderamiento de la mujer en la sociedad es una lucha que el género femenino encarna desde el pasado y que ha derivado en la modificación de los marcos jurídicos que permitan garantizar a este sector de la sociedad el goce pleno de sus derechos sociales, humanos culturales y políticos.

Sin embargo, aún persiste en la sociedad prácticas, usos y costumbres que fomentan la discriminación y exclusión de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, lo cual contraviene lo estipulado en la Carta Magna en sus artículos 1o y 4o, así como en los tratados internacionales a los que el Estado mexicano es parte y que consagran el principio de la igualdad entre hombres y mujeres en las esferas de lo público, político, social, económico y cultural; para asegurar el pleno desarrollo de la mujer.

La política implementada por el Gobierno del Estado ha fracasado y es urgente replantear una nueva estrategia que tenga como fin, no solo bajar los índices de feminicidios que se registran en la entidad, y que en los últimos años ha incrementado de manera considerable, sino también buscar que la nueva estrategia esté orientada a fomentar el respeto a los derechos humanos de las mujeres y que el Estado esté facultado para ser pieza fundamental en la prevención de este fenómeno, el cual en los últimos años, atenta contra la integridad de las mujeres en Zacatecas.

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Decreto propone adicionar un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, a fin de que el Gobierno del Estado a través de sus dependencias y entidades de la administración pública estatal y en coordinación con los Ayuntamientos, garanticen a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, a través del cual se implementarán acciones educativas destinadas a prevenir y atender la



violencia en la comunidad para identificar los actos constitutivos de delito;

III. Establecer espacios públicos libres de violencia; y

IV. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

La violencia en contra de las mujeres es un tema que amerita atención prioritaria de ciudadanía y gobierno, ya que los casos y atentados contra este sector de la sociedad sigue siendo tema de día a día en la comunidad, por ello deben crear las condiciones para que desde este lugar se inicie un cambio en pro de los derechos de las mujeres zacatecanas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones de Justicia y de Igualdad de Género fueron las competentes para estudiar y analizar la iniciativa, así como para emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 132, 150 y 152 de la Ley Orgánica, y 61 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. El derecho a una vida libre de violencia es el derecho que tienen las mujeres a que ninguna acción u omisión, basada en el género, cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

El origen de la violencia contra la mujer se encuentra en las relaciones de poder existentes, y en las que socialmente se valida que los hombres tengan posiciones de privilegio y superioridad sobre las mujeres y, por ello, puedan utilizar diversos mecanismos de control para imponer esa supuesta superioridad.

La violencia contra las mujeres, y su expresión extrema el feminicidio, representa un grave problema para la sociedad porque implica la violación sistemática de derechos humanos fundamentales, y devela las condiciones de discriminación social y jurídica en que viven las mujeres.

En 1979 se celebró la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y en 1993 la ONU emitió la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Este documento vinculante, reconoce que la violencia contra mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer.

Dicha Convención establece en su artículo 2 que:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos



los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) ...
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) a g) ...

Con fundamento en lo anterior, es obligación de esta Legislatura del Estado, a través del marco normativo, generar las condiciones que permitan transitar a un Estado donde los derechos humanos de todos sean respetados y no sean vulnerados por el solo hecho de ser mujeres.

En tales términos, después de analizar las iniciativas materia del presente dictamen, consideran pertinente proponer al pleno de esta Asamblea Legislativa las siguientes reformas:

1. La violencia basada en el género es una forma de discriminación que impide que las mujeres, en igualdad con los hombres, puedan ejercer sus derechos y libertades que se establecen en el marco de los derechos humanos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En tal sentido, debemos reiterar que la violencia contra la mujeres es resultado de las relaciones asimétricas de poder entre la mujer y el hombre que se manifiestan dentro de las familias y en las comunidades, afectando la vida de la personas en todos los niveles socioeconómicos, tanto en el ámbito público como en el privado¹.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en el estado, en su artículo 6, establece los tipos de violencia que se ejercen sobre la mujer (física, psicológica, patrimonial, económica y política).

En nuestra sociedad existen, desafortunadamente, otras expresiones de violencia que se han naturalizado y que, en un momento determinado, pueden llegar a ser imperceptibles porque la construcción histórica y social ha sido cimentada con base en el modelo patriarcal de la dominación del hombre sobre la mujer.

Virtud a ello, las imágenes publicitarias donde la mujer es cosificada, donde se le hipersexualiza y se utiliza el lenguaje sexista sin ningún reparo, perpetúan las desigualdades y, consecuentemente, las violencias contra la mujer.

¹ Hernández Dávila Rossana, Soto Ramírez Ricardo, Violencia de Género en México estadísticas e indicadores sobre violencia de género, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, LXI Legislatura 2012



Por lo anterior, las legisladoras que integraron el colectivo dictaminador consideraron pertinente incluir en la clasificación de tipos de violencia a la violencia simbólica que se reproduce, invisible e inexorablemente, al otorgar el poder a los dominantes, lo cual conlleva a las mujeres ejercer sobre sí mismas relaciones de dominación y a aceptar su propio sometimiento.

2. Debemos insistir, entonces, que la violencia es la relación de dominación de una persona sobre otra sin que exista, necesariamente, un vínculo sentimental entre ellas; tal es el caso de la violencia digital que se presenta a través de las tecnologías de la información en donde el intercambio de material privado puede ser manipulado por personas y difundido en las llamadas redes sociales, lo que genera una grave trasgresión a la intimidad e integridad de las mujeres, en ese sentido se amplían las variables por las que pueda practicarse la violencia digital y con ello dar garantía a la mujer del goce y disfrute de su derecho a la libertad sexual.

3. El impacto y la frecuencia de ocurrencia de la discriminación y la violencia de género han sido fenómenos denunciados y evidenciados en las últimas décadas por parte de los movimientos feministas y grupos de mujeres defensoras de los derechos humanos; pese a las exigencias, esto no se ha



traducido en reformas legales y políticas públicas que den solución a un problema que ha ido aumentando.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Conforme a lo anterior, las acciones que esta Legislatura y demás entes públicos responsables de garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia deben atender a la urgente necesidad de incorporar medidas legislativas orientadas no solo a evitar las conductas discriminatorias que dañan y laceran la dignidad y la integridad de las mujeres, sino también a garantizar el acceso a la justicia y a la no impunidad ante las violaciones a sus derechos humanos.

Las mujeres no solo enfrentan diferentes tipos de desigualdad en razón de su sexo, hay variantes como ser indígena, migrante, discapacitada, lesbiana, entre otras, siendo un factor importante en las violencias y discriminaciones de las que son víctimas, por ello, se incorpora en el contenido de la Ley el principio de interseccionalidad, para permitir la superposición entre las identidades de raza, sexo, clase, preferencia sexual, etc., proporcionando así un análisis con la perspectiva para abarcar la realidad de la vida de todas las mujeres, y alcance para comprender todas las experiencias, que deberán ser observadas en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado y en las reformas legales, institucionales y administrativas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

4. Hasta el momento, las políticas de Estado en materia de violencia contra las mujeres se desprenden de los programas nacionales destinados a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; a partir de su contenido, cada entidad federativa expide sus propios programas para adaptarlos a su realidad y centraliza su diseño, implementación, seguimiento y evaluación.

Sobre el particular, las comisiones de dictamen consideran pertinente, en razón de las alarmantes cifras de incremento a la violencia contra las mujeres en el estado, que los municipios armonicen sus programas y acciones a los implementados a nivel nacional y estatal, a fin de fortalecer en los tres niveles de gobierno las actuaciones que garanticen a las mujeres la protección de sus derechos humanos.

Por ello, se propone que los órganos municipales responsables de coordinar y desarrollar las actividades en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia se reconfiguren para conformar el Sistema Municipal para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con el objeto de que coordine sus actividades con las del Sistema Estatal.



De esta forma, se amplía la responsabilidad que tienen los entes públicos del Estado mexicano de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

5. Para abatir las causas sistémicas que le dan forma al fenómeno de la violencia contra las mujeres se requiere del compromiso de todas las instituciones de los tres órdenes de gobierno, cada una en sus propios ámbitos de competencia.

Por ello, se propone que los encargados de ejecutar esta Ley, así como las personas que tienen a su cargo la procuración e impartición de justicia actúen conforme a los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad, con perspectiva de género y una cultura de respeto a los derechos humanos, en concordancia con lo que la propia Ley establece.

En tal sentido, se adecuan los objetivos que tiene el Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, implementando acciones educativas para coadyuvar a la formación y capacitación del funcionariado público encargado del diseño y la implementación de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y de la impartición de justicia para que su actuar sea con perspectiva de género y en apego a los derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales y la Constitución,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

así como acciones que fomenten en la ciudadanía en general la reeducación libre de estereotipos de género, y así dar paso a una forma de vida en sociedad en la que las conductas misóginas y discriminatorias hacia la mujer, basadas en construcciones sociales.

TERCERO. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA. Las comisiones dictaminadoras consideran de suma importancia que en esta reforma integral a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se realicen las adecuaciones que hagan compatibles las disposiciones estatales con las federales, así como con las previsiones contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

El 18 de marzo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relativa a las órdenes de protección, entendiendo que la violencia de género contra las mujeres es un asunto de derechos humanos que tiene repercusiones que afectan a toda la sociedad.

En tal contexto, el Estado es el principal responsable de brindar protección a las mujeres, pues no se trata de situaciones aisladas sino de un sistema que las violenta y sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres, por ello, este dictamen



contempla adecuar lo relativo a las órdenes de protección como una medida urgente ante el contexto de violencia en el que se encuentran las niñas y mujeres en un país donde, en promedio, 10 mujeres son asesinadas al día.

La violencia sexual es una de las formas de violencia más extrema que sufren las mujeres y las niñas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la define como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

En México, según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, muestra que en 2018 hubo 2,747 delitos sexuales, de ellos, 4.6% fueron violaciones sexuales y el 95.4 % otros delitos sexuales tales como: hostigamiento, manoseo, exhibicionismo, intento de violación y hostigamiento sexual.

La prevalencia de delitos sexuales a mujeres se ha incrementado de 1,174 por cada 100 mil mujeres de 18 y más años de edad en 2016 a 1,535 casos en 2018. En las ciudades de 100,000 habitantes se registran las tasas de prevalencia más altas para ambos años 1,602 en 2016 y 2,177 en 2018, seguida



por las localidades de 2,500 a 14,999 habitantes 1,076 en 2016 y 999 en 2018.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las mujeres de 18 a 29 años de edad representan, entre las mujeres víctimas de delitos sexuales, las que en mayor porcentaje están expuestas a este tipo de delitos, observándose un incremento de ellos entre 2016 (61.2%) y 2018 (61.6%). En los grupos de edad de 30 a 59 años y de 60 y más años se presenta un comportamiento muy similar 2.0% en 2016 y 2.5% en 2018².

En el caso de Zacatecas, la información presentada por el Banco Estatal de Datos sobre Violencia contra las Mujeres, correspondiente a hechos ocurridos desde años anteriores al 2017 hasta el 30 de abril de 2021, se registró un total de 2,606 casos de violencia sexual.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), las cifras por Delitos que Atentan contra la Libertad y Seguridad Sexual de enero a abril de 2020 fue de 5,486 casos, en el mismo periodo de enero a abril de 2021 se incrementó 21.4 por ciento, con un total de 6,661 casos. En Zacatecas se registraron de enero a abril de 2021, 102 casos de presuntos delitos de violación.

²² Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, Mujeres y Hombres en México 2019, p. 173



Ante este panorama es fundamental adoptar medidas legislativas y mecanismos institucionales que coadyuven a la prevención, atención, sanción y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, que garanticen a las víctimas, en primer lugar, el acceso a la justicia.

Relativo a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para” establece en el artículo 7 que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. y b. ...

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. ...

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y



h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ante la necesidad de contener la violencia contra las mujeres y con fundamento en lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, las comisiones dictaminadoras coinciden con los promoventes en la creación de mecanismos de protección y prevención ante las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, toda vez que atiende un derecho fundamental como lo es el acceso a la justicia, consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 17, primer párrafo, que versa lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El acceso a la justicia de la víctima es la posibilidad que tiene toda persona, independientemente de su condición económica, sexo o género, de acudir al sistema legal previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular, el justo proceso, a su vez, garantiza la no repetición del daño a las víctimas.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos concibe a las garantías de no repetición como un elemento esencial de la reparación integral. Se trata de medidas que imponen al Estado no solo reparaciones individuales para las víctimas declaradas en el juicio internacional, sino también órdenes con efectos generales, justificadas como medidas para evitar violaciones repetitivas a los derechos humanos.³

La reparación del daño tiene su fundamento en el artículo 1o. Constitucional que versa lo siguiente

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este contexto, se adiciona un artículo que garantiza a las víctimas el acceso a la justicia y, en consecuencia, a la reparación del daño a través de la garantía de la no repetición.

Es cierto que una altísima proporción de las denuncias por violencia contra las mujeres no derivan en castigos, debido a la elevada tasa de impunidad que existe en nuestro país, sin embargo, se trata de un ejercicio que dará visibilidad y relieve

³ LONDOÑO, M. y Hurtado, M., Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLX, núm. 149, enero-abril de 2017,



al tema de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CUARTO. ÓRDENES DE PROTECCIÓN. La orden de protección constituye un instrumento legal diseñado para proteger a la víctima de la violencia doméstica o de género frente a todo tipo de agresiones, para permitir que las personas que tienen el primer contacto con la víctima actúen de manera inmediata, con el objeto de salvaguardar la integridad de la persona.

Por lo anterior se propone se faculte a las autoridades administrativas para que en coordinación con los Fiscales del Ministerio Público y órganos jurisdiccionales competentes, emitan las órdenes de protección.

La Recomendación General No. 19 incisos b) y t) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emitida en su 11º periodo de sesiones del año de 1992, refiere a la obligación de los Estados de proteger a las mujeres que viven violencia, recomienda que:

b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer, protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.



t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

- i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;
- ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;
- iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

Por tal motivo, se considera oportuno armonizar el marco normativo estatal con lo dispuesto en los tratados internacionales y leyes federales en materia de derechos humanos de las mujeres, incorporando medidas que respondan a las necesidades de las mujeres y niñas víctimas de violencia.

Según cifras del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, en México se han emitido 120,065 órdenes de protección de un total de 894,032 casos de víctimas de violencia, es decir, solo al 13.42 % de las mujeres víctimas de violencia se les dictaron órdenes de protección. A nivel local, el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres, tiene registrado de 2017 al 30 de junio de 2021 un total de 6007 órdenes de protección de 27,822 casos,



O sea que se les han otorgado a un 21.59 % de víctimas la protección.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las órdenes de protección destacan por ser un mecanismo diseñado específicamente para proteger a mujeres y niñas contra la violencia de género, y son primordiales en situaciones de urgencia pues se agiliza la respuesta de las autoridades ante situaciones de peligro para su vida y su integridad. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” en el artículo 7 establece que

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Es por ello, que las comisiones determinan fortalecer el marco jurídico respecto a las órdenes de protección, proponiendo que éstas tengan una duración de hasta sesenta días prorrogables por treinta días más o hasta que cese la situación de peligro, tal como está establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismas que deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar durante las



próximas cuatro horas a partir de que se tenga conocimiento de una situación de riesgo.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Para dar mayor agilidad las autoridades administrativas, los fiscales del ministerio público y los órganos jurisdiccionales competentes, deberán otorgarlas de oficio o a petición de parte en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia que ponga en riesgo la integridad, libertad o la vida de las mujeres.

Asimismo, se propone que puedan canalizar o trasladar a las víctimas de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que las provean de antirretrovirales de profilaxis post exposición, pastillas de emergencia y la interrupción legal del embarazo en el caso de la violación.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de julio de 2021, concedió el amparo a una persona víctima de violación con parálisis cerebral, en condiciones de pobreza y marginación; en tal sentencia, la Primera Sala determinó que la limitación temporal para la interrupción legal del embarazo producto de una violación, constituye un acto de violencia contra la mujer que atenta contra sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la salud mental.



Conforme a lo expuesto, la presente propuesta tiene sustento constitucional y garantiza a las víctimas la reparación por el daño sufrido.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El incremento a la violencia contra las mujeres es una realidad que no se puede ocultar, para dar solución al problema de fondo es necesario implementar este tipo de medidas que den garantía a las víctimas de estar a salvo, ellas y sus familias, compromiso asumido, en todo momento, por estas Comisiones de dictamen.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, artículos 18, 18 Bis, 18 Ter, 18 Quater, 18 Quinquies, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; I, I.1, I.2, IV, IV.1, IV.2, IV.3, IV.4, V, VI, VI.1 y VI.2 de las Reglas Generales para la Evaluación del Impacto Presupuestario y Elaboración del Dictamen de Estimación de Impacto de los Proyectos de Iniciativas de Ley o Decretos que se Presenten a Consideración de la Legislatura del Estado y demás Disposiciones Administrativas Emitidas por el Ejecutivo del Estado de Zacatecas y Anexos, se expresa lo siguiente:

El colectivo dictaminador analizó a detalle el conjunto de las iniciativas que reforman la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Zacatecas que conforman



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

el presente dictamen, con la finalidad de no establecer disposiciones que impliquen una nueva carga impositiva en las finanzas del Estado, por lo que se afirma que no tienen impacto presupuestal.

De acuerdo con lo anterior, se considera que el presente ordenamiento legal se ajusta a las exigencias de la Ley de Disciplina y, en ese sentido, podemos afirmar, con la mayor seguridad, que no se previeron disposiciones que representen un costo excesivo desde el punto de vista presupuestal, de conformidad con lo siguiente:

- 1.** Se reforma y adiciona el articulado con conceptos, principios y modalidades que permiten a las autoridades competentes encargadas de la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia en el Estado de Zacatecas, una mayor protección a los derechos humanos, sin que ello represente un gasto oneroso para el estado, pues la implementación de nuevos conceptos actualiza el contenido de la ley a fin de eliminar las conductas que atentan contra la dignidad y libertad, interviniendo de manera oportuna con acciones y políticas públicas que garanticen a las mujeres el goce pleno de sus derechos.
- 2.** Respecto a la creación del Sistema Municipal para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

contra las mujeres, es una acción que no representa nueva asignación de recursos porque no se está creando ninguna área administrativa nueva, al contrario, los integrantes del Sistema Municipal son dependencias de la administración pública municipal ya existentes, a cargo de servidoras o servidores públicos en activo, y su desempeño es de carácter honorario.

3. Las acciones previstas en los objetivos del Programa Estatal tampoco implican la asignación de un recurso adicional al ya establecido en el Presupuesto vigente porque las adiciones, en los casos de acciones educativas o capacitación, proponen ampliar los contenidos respecto a la eliminación de estereotipos de género, derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

4. Relativo a las órdenes de protección, al tratarse de una figura vigente en la Ley, descrita como una acción inmediata de protección y de urgente aplicación en favor de las víctimas que permite a las autoridades detener y prevenir rápidamente la violencia, tiene un recurso ya asignado para cumplir con lo establecido y, en ese sentido, la reforma no crea ninguna área administrativa ni requiere de mayor personal, puesto que corresponde a la Fiscalía Especializada en Delitos contra las Mujeres por Razones de Género acordar, solicitar, ordenar, ejecutar y ratificar las órdenes y medidas de protección necesarias para las víctimas de delitos por razones género, de



de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

La reforma solo contempla nuevas atribuciones que brindan atención y mayor protección a las víctimas, conforme a ello, la actuación médica es indispensable para atender los posibles daños a la salud física de las víctimas, por ello, se incorporan medidas de emergencia en la materia, conforme a los criterios de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, la cual es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, por lo que la propuesta de reforma no sugiere la realización de acciones que no estén contempladas ya en los planes de acción en materia de salud pública.

Respecto a las adiciones que plantean el proporcionar el acceso a mujeres, niñas y niños a espacios seguros como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, se dispondrá de los espacios ya establecidos en la propia Ley, o bien, se le facilitara el apoyo para que la víctima pueda reubicarse en otro lugar que se considere seguro, atendiendo el principio de interés superior de la víctima.

Por último, se plantea que las órdenes de protección puedan extenderse hasta 90 días, pero esto no genera, a juicio de esta Soberanía, una carga presupuestal mayor, toda vez que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas ya cuenta



con una estructura administrativa responsable de tales actividades, como se desprende de su Ley Orgánica.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

ÚNICO. Se adiciona la fracción V al artículo 6; se adiciona la fracción VI, recorriéndose las siguientes en su orden y se adiciona la fracción X, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 7; se adiciona la fracción VII, recorriéndose la última en su orden al artículo 9; se reforma el artículo 14 Ter; se reforma la fracción III del artículo 18; se deroga la fracción XVII y se reforma la fracción XVIII del artículo 20; se adiciona la fracción VIII al apartado B del artículo 23; se reforma el proemio del artículo 27; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 29; se adiciona el artículo 29 Bis; se reforman las fracciones V, VI y VII y se adiciona la fracción XVI al artículo 34; se reforman las fracciones II, III del artículo 39; se reforma la fracción VIII del artículo 41; se reforma la fracción I del apartado B del artículo 42; se reforman las fracciones III, VIII y X del artículo 44; se adicionan los artículos 62 Bis y 62 Ter; se reforma el primer párrafo y se adiciona el segundo párrafo al artículo 64; se adiciona el artículo 64 Bis; se adiciona la fracción V, recorriéndose la última en su orden del artículo 65; se adicionan las fracciones VIII, IX, X y XI, recorriéndose la última en su orden del artículo 66; se reforma el proemio y el último párrafo del artículo 68; se reforma el primer párrafo y se adiciona el segundo párrafo al artículo 71 y se reforma el artículo 101, todos de la Ley de Acceso de



Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 6. ...

I. a IV.

V. La interseccionalidad.

Principios rectores

Artículo 7. ...

I. a V.

VI. Interseccionalidad: Principio y herramienta analítica para estudiar, entender, responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio;

VII. a IX.

X. Misoginia: son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XI. a XX.

XXI. Víctima: La mujer, de cualquier edad, a quien se le ocasione cualquier tipo o modalidad de violencia, y

XXII. Violencia contra las mujeres: Actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta.

Tipos de violencia

Artículo 9. ...

I. a VI. ...



VII. Violencia simbólica: es una forma de violencia que consiste en la expresión de mensajes, patrones estereotipados, signos, valores, íconos e ideas sutiles e imperceptibles que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad, y

VIII. Cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Violencia Digital

Artículo 14 Ter. Cualquier acto doloso que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, **u otro medio**, por el cual se lleva a cabo la **acción de divulgar, compartir, distribuir, comercializar, solicitar, amenazar con publicar o publicar sin consentimiento, imágenes, textos, audios, videos u otras impresiones gráficas de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico o sexual**, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres.

Coordinación, concurrencia y concertación

Artículo 18. ...

I. a II.

III. La reeducación de las personas agresoras;

IV. a V.

Integración

Artículo 20. ...

I. a XVI.

XVII. **Se deroga**

XVIII. **La Unidad o Instituto Municipal de las Mujeres;**

XIX. a XX. ...



Competencia

Artículo 23. ...

I. a VII. ...

VIII. Dar seguimiento a las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas.

C. ...

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 27. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

I. a VII.

Sistema Municipal

Artículo 29. Para la debida coordinación y desarrollo de las actividades en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado, se creará **el sistema municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres** los cuales se organizarán atendiendo a las características, necesidades, capacidad presupuestal y financiera de cada municipio.

El Sistema Municipal actuará en coordinación con el Sistema Estatal en la planeación, implementación y evaluación de lineamientos, políticas, programas, modelos, servicios, campañas y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en sus Municipios. Asimismo, fomentará y gestionará, en todo momento, la protección y asistencia de las víctimas de violencia de género de conformidad con las disposiciones en la materia.

Integración

Artículo 29 Bis. El Sistema Municipal se conformará por las o los titulares de:

I. La o el Presidente Municipal, quien lo presidirá;



II. La o el Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;

III. La persona titular de las Unidades o Institutos Municipales de la Mujer, quien tendrá la secretaría técnica;

IV. Vocales, conformados por las o los titulares de:

- a) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio;**
- b) Secretaría de Gobierno Municipal;**
- c) Dirección de Seguridad Pública;**
- d) Dirección de Desarrollo Social, y**
- e) Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil o de la academia, con participación destacada en el tema.**

El cargo de integrante del Sistema Municipal es de carácter honorario y si se trata de servidoras o servidores públicos, es inherente al empleo que desempeñe.

Las y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil o de la academia que integren el Sistema Municipal serán electos previa convocatoria pública, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Objetivos

Artículo 34. ...

I. a IV.

V. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a hacer conciencia en la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como acciones educativas destinadas a prevenir y atender la violencia en la comunidad para identificar los actos constitutivos de delito;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VI. Educar y capacitar **con perspectiva de género**, derechos humanos **y eliminación de la violencia de género** al personal encargado **de la procuración de justicia, cuerpos de seguridad y demás funcionariado** encargado del diseño y la implementación **de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres del Estado;**

VII. **Impulsar la capacitación** materia de derechos humanos de las mujeres **de magistradas, magistrados, juezas, jueces, defensoras y defensores de oficio, y demás personal encargado** de la impartición de la justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan juzgar **y realizar una defensa** con perspectiva de género;

VIII. a XV. ...

XVI. Fomentar la reeducación libre de estereotipos y proporcionar la información sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.

Atribuciones de la Fiscalía General de Justicia

Artículo 39. ...

I. ...

II. Contar con **unidades de investigación** especializadas en violencia contra de las mujeres;

III. Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a las y los **fiscales** del Ministerio Público, peritos, Policía Ministerial, personal administrativo, así como de las y los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la persecución del delito, a fin de mejorar la atención que se brinda a las mujeres víctimas de violencia;

IV. a XII.

Atribuciones de la Secretaría de Salud

Artículo 41. ...

I. a VII.



VI. Capacitar con perspectiva de género al personal a su cargo, para prevenir, detectar y atender la violencia contra las mujeres, así como sobre el trato que se debe proporcionar a las víctimas y sobre **la aplicación de las normas oficiales vigentes relativas a violencia familiar, sexual y contra las mujeres;**

IX. a XIV.

Atribuciones del DIF Estatal

Artículo 42. ...

A. ...

B. ...

I. Instalar, en coordinación con las instituciones competentes, refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencia, y centros reeducativos para personas agresoras, así como elaborar, validar y desarrollar, los protocolos que rijan la operación de dichos centros y unidades;

II. a VI.

C. ...

Atribuciones del sector educativo

Artículo 44. ...

I. a II.

III. Desarrollar acciones y mecanismos en todos los niveles de escolaridad, que garanticen la igualdad y la equidad en todas las etapas del proceso educativo, que fomenten el respeto a los derechos humanos de las mujeres, el aprendizaje de la resolución pacífica de conflictos y la cultura de **paz y no violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad**, y que favorezcan el adelanto de las mujeres;

IV. a VI.

VIII. Desarrollar los protocolos o modelos de detección elaborados por el DIF Estatal, así como formular y aplicar sus propios modelos



que permitan la detección temprana de violencia contra mujeres y niñas en los albergues, centros educativos, deportivos, culturales o recreativos a su cargo, y canalizar a las instituciones correspondientes los casos detectados;

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

X. Establecer medidas correctivas y acciones sancionadoras para erradicar la violencia de género que se manifiesta en conductas **misóginas o cualquier otra** que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les inflijan maestras o maestros;

XI. a XV.

Resarcimiento del daño conforme al Derecho Internacional
Artículo 62 Bis. Ante la violencia feminicida, el Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Sanción

Artículo 62 Ter. Todo servidor público que esté facultado para intervenir en el proceso de emisión, implementación y evaluación de la Alerta de Género y contravenga lo establecido en este Capítulo será sancionado de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el Reglamento de la presente Ley.

Naturaleza jurídica y clasificación

Artículo 64. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son personalísimas e intransferibles, y fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por **las autoridades administrativas, los fiscales del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes**, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Electoral, ambos del Estado de Zacatecas, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

...

I. a III.

Información sobre la orden de protección

Artículo 64 Bis. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a



solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá realizar la medición y valoración del riesgo, brindar atención integral a las víctimas, incluyendo valoración médica y psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes. La persona que denuncie de manera anónima deberá proporcionar los datos de identificación o localización de la víctima.

Órdenes de emergencia

Artículo 65. ...

I. a IV.

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema estatal de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;**
- b) Anticoncepción de emergencia, y**
- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación, y**

VI. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Órdenes preventivas

Artículo 66. ...

I. a VII.

VIII. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;



IX. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

X. Facilitar a la mujer o la niña y, en su caso, a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo.

Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer o la niña, así como a su familia;

Las instituciones de seguridad pública quedarán obligadas a colaborar en el cumplimiento de esta medida de protección, y

XII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Competencia

Artículo 68. Las autoridades administrativas, los fiscales del Ministerio Público o, en su caso, los órganos jurisdiccionales correspondientes, en el ámbito de sus competencias, otorgarán las órdenes de emergencia o preventivas, las cuales estarán debidamente fundadas y motivadas y tomarán en consideración:

I. a III.

Los centros de atención podrán recibir solicitudes de órdenes emergentes o preventivas, y deberán remitirlas de inmediato al Fiscal del Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales correspondientes, para su trámite precedente.



Procedencia

Artículo 71. Las órdenes de protección serán expedidas con motivo de cualquier forma de violencia establecida en los términos de la presente Ley, según su naturaleza y gravedad, así como de la urgencia de la medida. Se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de los hijos o las hijas, de las personas que convivan con ellas, o de las personas que se encuentren sujetas a su guarda o custodia, temporal o permanente, de las o los responsables de los centros de atención, refugios o del **Fiscal del** Ministerio Público.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Sanciones a servidores públicos

Artículo 101. A las o los servidores públicos que incurran en hechos constitutivos de Violencia Institucional definida en el artículo 14 de la presente Ley, se les impondrán además de las sanciones establecidas en el artículo 97 de esta Ley, las dispuestas en la Ley **General** de Responsabilidades **Administrativas** y demás disposiciones civiles, penales y administrativas aplicables.


T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo segundo. El Ejecutivo del Estado deberá prever en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022, recursos financieros suficientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.


Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
H. LEGISLATURA Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinticinco
DEL ESTADO días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA



DIP. EMMA LISSET LOPEZ MURILLO

SECRETARIA



DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA



SECRETARIA



**DIP. MA. NAVIDAD DE JESUS RAYAS
OCHOA**